Constancia Secretarial: Manizales, dos (02) de noviembre de 2022. A despacho de la Señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00684-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Omaira Quintero Ramírez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00684-00.

El escrito cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago como el Despacho lo considere legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP. Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria no. 100-199434 de propiedad de la demandada y que garantiza las obligaciones perseguidas. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Se reconocerá personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. y se autorizará a las estudiantes de derecho referidas en el escrito de la demanda para revisar el proceso y demás facultades conferidas por el apoderado actor siempre y cuando las solicitudes provengan de los correos electrónicos reportados.

Se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días aporte a la demanda el histórico y proyección de pagos correspondiente a la obligación hipotecaria contenida en el pagaré No. **7112-320011299.**

La providencia se fija en Estado No. 190 del 03/11/2022 J.S.L.G.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Omaira Quintero Ramírez y a favor de Bancolombia S.A. por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 700113836

1. DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS ($17.087.068) por concepto de capital contenido en el pagaré No. **700113836** con fecha de vencimiento el 24 de junio de 2022 respaldado con la escritura pública de Hipoteca No. 6813 del 28 de agosto de 2013 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Pagaré No. 700113837

2. OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($838.828) por concepto de capital contenido en el pagaré No. **700113837** respaldado con la escritura pública de Hipoteca No. 6813 del 28 de agosto de 2013 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

2.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Pagaré No. 700113838

3. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS

($196.320) por concepto de capital contenido en el pagaré No. **700113838** respaldado con la escritura pública de Hipoteca No. 6813 del 28 de agosto de 2013 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

3.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Pagaré No. 7112-320011299

4. SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($69.838.593,61) correspondientes a 219.527,9915 UVR, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **7112-320011299** respaldado con la escritura pública de Hipoteca No. 6813 del 28 de agosto de 2013 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

4.1 TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($3.328.069,84) correspondientes a 10.461,3288 UVR, por concepto de intereses de plazo del capital descrito anteriormente liquidados desde el 05 de mayo hasta el 18 de octubre de 2022.

4.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 4 causados desde el 31 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique su pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-199434 de propiedad de la demandada Omaira Quintero Ramírez identificada con cédula de ciudadanía no. 24.868.547, que garantiza las obligaciones que se ejecutan. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

TERCERO: Reconocer personería a Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán portador de la T.P. no 241.426 del CSJ para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a Mariana Sánchez Gutiérrez y Valentina Serna Vanegas identificadas con C.C. nos. 1.152.222.051 y 1.000.193.452, respectivamente, para revisar el expediente y realizar las demás actuaciones conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor siempre y cuando las solicitudes provengan de los correos electrónicos reportados dependientejudicial2med@alianzasgp.com y auxjudicializacion2@alianzasgp.com.

QUINTO: Requrir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días aporte a la demanda el histórico y proyección de pagos correspondiente a la obligación hipotecaria contenida en el pagaré No. **7112-320011299.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

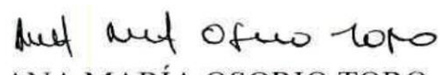

ANA MARÍA OSORIO TORO

Jueza

La providencia se fija en Estado No. 190 del 03/11/2022 J.S.L.G.